

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1451

Impreso el día 19 de noviembre de 2019

Término del artículo 113: 28 de noviembre de 2019

COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: Ley 26.485, de protección integral de las mujeres. Modificación, sobre incorporación de la violencia digital. **Martínez (S. A.), Carrizo (A. C.), Najul, Matzen, Suárez Lastra, Lospennato y Quetglas.** (5.968-D.-2018.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la diputada Martínez (S. A.) y otras/os señoras/es diputadas/os por el cual se modifica la ley 26.485, sobre incorporación de violencia digital; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso l) del artículo 3° de la ley 26.485 al siguiente:

- l) La dignidad digital entendida como cualidad de valor o estima que le es inherente a toda mujer como persona humana en el entorno virtual.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 6 del artículo 5° de la ley 26.485 al siguiente:

6. Violencia digital: la que afecta la dignidad digital de las mujeres al lesionar sus bienes y/o derechos digitales como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digitales, o afecta cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), la

seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital.

Art. 3° – Incorpórase como inciso g) del artículo 6° de la ley 26.485 al siguiente:

- g) Violencia telemática: aquella ejercida con la asistencia o a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como por ejemplo los teléfonos celulares, la Internet, las plataformas de redes sociales o el correo electrónico.

Art. 4° – Incorpórase como inciso v) del artículo 9° de la ley 26.485 al siguiente:

- v) Desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra las mujeres a través del uso de las TIC.

Art. 5° – Incorpórase como inciso 8 del artículo 10 de la ley 26.485 al siguiente:

8. Programas de alfabetización digital.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2019.

Silvia A. Martínez. – Daniel A. Lipovetzky. – Analía A. Rach Quiroga. – Javier David. – Juan Cabandié. – Verónica E. Mercado. – Ana C. Carrizo. – Olga M. Rista.* – Eduardo P. Amadeo. – Karina V. Banfi. – María G. Burgos. – Guillermo R. Carmona. – Alicia Fregonese. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza. – María C. Moisés.* – Osmar A. Monaldi. – Rosa R. Muñoz. – Cornelia Schmidt Liermann. – Mónica Schlothauer – Vanesa Siley. – Julio R. Solanas. – Alicia Terada.*

* Integran dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General han considerado el proyecto de la diputada Alejandra Martínez y otras/os (expediente 5.968-D.-2018), que propone modificar la ley 26.485 con el fin de incorporar la violencia digital como tipo de violencia hacia las mujeres en la modalidad telemática.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son una gran herramienta para promover el ejercicio de los derechos humanos, pero también resultan un terreno propicio para su amenaza y ataque.

El ciberespacio no es hoy un ámbito paralelo a la vida cotidiana, sino que la complementa y este reconocimiento hace que surja la necesidad de otorgar debida protección a los derechos que en él se proyectan, lo que implica previamente reconocer nuevos derechos humanos en la red.

Es por ello que en la actualidad comienza a debatirse sobre una nueva generación de derechos para hacer referencia a los ejercidos en el entorno virtual. Su reconocimiento parte del compromiso de diversos organismos de derechos humanos dirigido a detectar, analizar y actuar en pos de la armonización de la convivencia virtual y, por sobre todo, a reducir las vulneraciones y lesiones a la dignidad humana al mínimo posible.

Numerosos pronunciamientos e informes surgidos de organismos y especialistas abocados a la protección de derechos humanos ponen de manifiesto la importancia de la red y el resguardo de los derechos en ella contenidos, entre los que encontramos una proliferación de resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, e informes de distintos relatores temáticos.

A través de distintas iniciativas, fue recorriéndose un lento proceso hacia la consideración de Internet como una herramienta propicia para el ejercicio de derechos humanos y en el año 2016 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la resolución para la promoción y el disfrute de los derechos humanos en Internet.

El documento considera que el acceso a Internet en adelante será tenido como un derecho básico de todos los seres humanos. Ello en sintonía con los derechos ya reconocidos en la Declaración Universal de derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La mayoría de las declaraciones de principios para las políticas, regulación y gobernanza de Internet se centran en la privacidad, la libertad de expresión y asociación y la protección contra la censura. La exigencia que hoy prima en la ampliación del discurso de la gobernanza de Internet es la inclusión de otros

múltiples derechos, entre ellos los de las mujeres por razón de género.

Naciones Unidas en el año 2013 advierte esto y mediante el gran antecedente declarativo de la Asamblea –la resolución 68/181– pone de resalto que:

“...profundamente preocupada porque la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder y la discriminación de la mujer, así como diversas formas de extremismo, repercuten directamente en la situación de las mujeres y en el trato que reciben [...] las violaciones y los abusos de los derechos de las mujeres, la discriminación y la violencia contra ellas, incluidas las defensoras de los derechos humanos, que guardan relación con las tecnologías de la información, como el acoso en línea, el hostigamiento cibernético, la violación de la intimidad, la censura y el acceso ilícito a cuentas de correo electrónico, teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos con el fin de desacreditar a la mujer o incitar a otras violaciones y abusos contra sus derechos, son una preocupación cada vez mayor y pueden constituir una manifestación de la discriminación sistémica por razón de género, que exige respuestas eficaces y acordes con los derechos humanos.”

Las organizaciones no gubernamentales han realizado aportes de gran valor al entramado intelectual y al estudio del campo de las TIC y las mujeres en el mundo y, a modo de antecedente, es dable resaltar su labor en elaboraciones como la “Carta Universal de los Derechos Humanos Replicados en Internet”, los “Principios para una Internet Feminista”, y la “Declaración del II Encuentro Internacional Ciberfeminista: Descolonizar Internet”. En nuestro país, la Fundación Activismo Feminista Digital –en el carácter referido–, ha venido dedicando su actividad al estudio, investigación y abordaje de las problemáticas y soluciones en el tratamiento del binomio mujeres-tecnologías de la información y la comunicación, en la Argentina y a nivel regional. Su actividad deviene de interés particular en la fundamentación y esbozo del presente proyecto.

En la población de mujeres, las TIC tienen una incidencia doble: valiosa y disvaliosa. Si bien las tecnologías de la información y la comunicación son recursos de gran impacto favorable en el ejercicio de los derechos de las mujeres, principalmente para su facilitación y promoción, también resultan propicias para el disciplinamiento, la desacreditación, la descalificación, la desvalorización, la degradación y la afectación de todo aspecto que las constituye en personas. Esto es debido a que el entorno virtual es un espejo de las relaciones de poder que en el mundo analógico padecemos o –dicho, en otros términos– las relaciones representativas de discriminación, subordinación, ejercicio de poder y violencia en múltiples aristas.

Dadas estas prácticas violentas y sexistas en la red que reproducen con características propias y especifi-

cas las ya existentes en la vida *off-line*, esta Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia considera necesario e imprescindible atender, mediante políticas públicas acordes y expeditas, la problemática de la violencia de género digital y telemática. Para ello se ha decidido adecuar el marco normativo vigente, ampliando el alcance de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, comprendiendo necesariamente el desenvolvimiento digital de estas como parte del ámbito de tutela planteado en la ley.

Entre las características que componen la violencia en Internet hacia las mujeres debemos hablar de:

- Potencial ampliación de agresores.
- La incognoscibilidad o anonimato.
- Redefinición del factor temporoespacial: la omnipresencia del agresor y la permanencia en el tiempo de la violencia.

La decisión de la comisión es la de visibilizar estas nuevas formas de violencia y poner freno a la perpetración de la violencia machista en los entornos virtuales. La necesidad de establecer legalmente el marco de reconocimiento de la existencia de una violencia digital hacia las mujeres (como tipo) y de una violencia telemática (como modalidad) se impone.

Conforme lo planteado, a través de este proyecto de ley pretendemos reconocer la violencia digital como un tipo de violencia contra las mujeres que impacta directamente sobre un cúmulo de derechos específicos: los derechos digitales. Por esta razón, son necesarios su tratamiento específico y delimitación conceptual.

La violencia digital puede perpetrarse de distintas formas, entre las cuales se encuentran la difusión no consentida de material íntimo, la suplantación de identidad, la “sextorsión”, los discursos de odio misóginos en las distintas plataformas virtuales, el acceso indebido a sus perfiles en redes sociales, el acoso digital, la divulgación de datos personales sin consentimiento (*doxing*), la obstaculización o exclusión en el acceso, permanencia y desarrollo en el ecosistema digital (brecha digital de género), entre muchas otras.

La dignidad digital y la libertad digital son la base para el reconocimiento del plexo de derechos digitales. Ambas conforman la columna vertebral del cúmulo de derechos a proteger mediante la determinación legal de la violencia digital.

Luego de un *racconto* básico de algunos de los derechos digitales que vulnera la violencia digital hacia las mujeres, es dable destacar la importancia de la determinación de esta última como uno de los tipos de violencia contemplados en el artículo 5° de la ley 26.485.

La diferencia entre “tipo” y “modalidad” de violencia hará que se entienda como “digital” la violencia que impacta sobre cierto cúmulo de bienes y derechos (los digitales), y como “telemática” a la órbita donde

se perpetre la afectación de otros múltiples derechos y que en su mayoría importará la reproducción de una o varias de las violencias contempladas en el artículo 5° de la ley en estudio. En ambos casos, el tratamiento adecuado y la incorporación a la norma importarán una órbita de protección hacia las mujeres que hoy en día no encuentra asidero legal alguno en el derecho argentino.

Por último y atento lo expuesto, se resalta que la población sufre violencia cuando no tiene acceso a la educación digital, y por ello también se contempla este derecho como cercenado dentro de la violencia digital. El silenciamiento y la autocensura como formas de autoexclusión frente al desconocimiento en el manejo de TIC implican la aniquilación de las mujeres como sujetas con autodeterminación informativa digital. Esta última definición es más amplia y se relaciona con los derechos humanos y la justicia social. Por todo lo expuesto, las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General aconsejan su sanción.

Silvia A. Martínez.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485, VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *l*) del artículo 3° de la ley 26.485 al siguiente:

- l*) La dignidad digital entendida como cualidad de valor o estima que le es inherente a toda mujer como persona humana en el entorno virtual.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 6 del artículo 5° de la ley 26.485 al siguiente:

6. Violencia digital: la que afecta la dignidad digital de las mujeres al lesionar alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digitales, o afecta cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital.

Art. 3° – Incorpórase como inciso *g*) del artículo 6° de la ley 26.485 al siguiente:

- g*) Violencia telemática: aquella ejercida con la asistencia o a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como por ejemplo los teléfonos celulares, la

Internet, las plataformas de redes sociales o el correo electrónico.

Art. 4° – Incorpórase como inciso v) del artículo 9° de la ley 26.485 al siguiente:

- v) Desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra las mujeres a través del uso de las TIC.

Art. 5° – Incorpórase como inciso 8 del artículo 10 de la ley 26.485 al siguiente:

8. Programas de alfabetización digital.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvia A. Martínez. – Ana C. Carrizo. –
Silvia G. Lospennato. – Lorena Matzen.
– Claudia Najul. – Fabio J. Quetglas. –
Facundo Suárez Lastra.*